



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 279/2024**

**Asunto: Solicitud de tratamiento logopédico / Hospital de León / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la denegación, por parte del Hospital de León, del tratamiento logopédico solicitado para el menor XXX.

Según manifiesta la persona autora de la queja, tras un traumatismo facial, el menor, diagnosticado de intrusión del 61 y disglosia, fue derivado al Hospital Infantil Niño Jesús, donde sigue acudiendo periódicamente cada año.

En el último informe de este centro, de fecha 14 de noviembre de 2023, se indica que el paciente precisa intervención logopédica para su tratamiento. Dicho tratamiento ha sido denegado por la Unidad de Logopedia del Hospital de León, siendo derivado el paciente al Servicio de Otorrinolaringología, donde tuvo cita el 7 de junio de 2024.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, en relación con el primer punto -“Causas por las que se deniega al paciente el tratamiento logopédico”-, que la atención de Logopedia en Castilla y León se integra dentro de las distintas disciplinas que conforman los equipos de Atención Temprana, regulados por el Decreto 53/2010, de 2 de diciembre, de coordinación interadministrativa en la Atención Temprana en Castilla y León.



Este marco normativo establece la actuación coordinada de los sistemas de salud, servicios sociales y educación de la Administración, con el fin de garantizar una atención integral a los menores de entre 0 y 6 años con discapacidad o en riesgo de padecerla.

Dicha coordinación se articula a través del Protocolo de Coordinación Interadministrativa en materia de Atención Temprana en Castilla y León, actualizado con fecha 26 de febrero de 2015, en el que se delimitan las competencias de las distintas Consejerías y se concretan las actuaciones que corresponden a cada una de ellas.

En consecuencia, una vez detectadas y diagnosticadas las posibles dificultades, el menor es derivado al recurso correspondiente en función de su edad y de su situación de escolarización. Así, en el caso de los niños de entre 3 y 6 años escolarizados, la intervención destinada a atender sus necesidades específicas de apoyo corresponde a los Servicios de Orientación Educativa.

Desde el ámbito sanitario, el citado Protocolo incluye las intervenciones recogidas en el Real Decreto 1030/2006, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud. En situaciones de alteraciones en el desarrollo del lenguaje y la comunicación, la Atención Primaria contempla la valoración de la comprensión, la capacidad de expresión y la comunicación, así como el descarte de trastornos graves del desarrollo, incluido el trastorno del espectro autista.

En el presente caso, ante la sospecha de riesgo de trastorno del espectro autista, el menor fue derivado al Equipo de Salud Mental Infanto-Juvenil del Centro de Salud La Palomera de León, donde fue atendido el 15 de mayo de 2021. En dicha valoración se descartó la presencia de trastorno del espectro autista y se estableció el diagnóstico de “trastorno del lenguaje”.

Posteriormente, el niño fue valorado en Atención Especializada por el Servicio de Rehabilitación con fecha 19 de enero de 2022, desde donde se acordó su derivación a la Unidad de Trastornos del Lenguaje del Hospital Niño Jesús de Madrid. En dicha unidad fue atendido el 29 de abril de 2022, habiéndose emitido el diagnóstico de *“dificultades significativas del lenguaje expresivo y retraso en el desarrollo de la articulación”*.

El 12 de agosto de 2022, el menor fue evaluado en consulta de Neurología Pediátrica, donde se le diagnosticó *“trastorno específico del lenguaje sin comorbilidad neurológica”*.

Con fecha 14 de noviembre de 2023, fue nuevamente revisado en la Unidad de Trastornos del Lenguaje del Hospital Niño Jesús, confirmándose la persistencia de las alteraciones del lenguaje previamente detectadas.



El 22 de enero de 2024, el menor fue atendido por el Servicio de Logopedia del CAULE, que emitió un informe en el que se recomendaba su atención por parte de los maestros de Audición y Lenguaje de su centro educativo. Dicha recomendación se fundamentaba en que, en el ámbito hospitalario y respecto de menores en edad escolar, únicamente son objeto de valoración y tratamiento las patologías de disglosia, disfagia, deglución atípica y disfonías orgánicas y funcionales.

Asimismo, el 22 de febrero de 2024, el menor acudió a consulta de Otorrinolaringología para la valoración de los órganos fonoarticulatorios y la posible existencia de disglosia, descartándose la presencia de lesión orgánica.

Por todo lo anterior, una vez excluidas por los especialistas las patologías susceptibles de tratamiento en el Servicio de Logopedia hospitalario, se informó a XXX de que la atención del menor debía llevarse a cabo a través del maestro de Audición y Lenguaje de su centro educativo.

En relación con la “*posibilidad de derivación a otro centro de la Comunidad Autónoma*” y las posibles diferencias en la atención logopédica entre Áreas de Salud, se dice en la información remitida que la prestación de atención logopédica está incluida en todas las Áreas de Salud de Castilla y León, si bien existen diferentes modelos organizativos:

-Prestación con medios propios, integrada en la cartera de servicios del hospital (Áreas de Salud de León, Salamanca y Zamora).

-Prestación mediante concierto externo (Áreas de Salud de Ávila, Burgos, Palencia, Segovia y Soria).

-Modelo mixto, que combina medios propios y concierto externo (Área de Salud de Valladolid).

En este caso no se contempla la derivación a otro centro sanitario fuera de su Área de Salud, dado que la prestación de Logopedia está disponible dentro de los recursos asistenciales de la propia Área.

Por último, en relación con el trámite dado a la reclamación presentada, se indica que XXX, en representación de XXX, ha formulado diversas reclamaciones ante el CAULE, habiéndose dado respuesta a la última de ellas.

A la vista de todo lo expuesto, y sin perjuicio de las actuaciones ya realizadas por esa Administración, procede formular una serie de consideraciones con el objeto de contribuir a la mejora de la situación objeto de la queja, de acuerdo con las competencias



de esta Institución y en orden a garantizar la adecuada respuesta a las necesidades asistenciales del menor.

Para centrar la cuestión, es necesario señalar que la queja refiere la denegación de tratamiento logopédico al menor XXX por parte del Complejo Asistencial Universitario de León, pese a existir recomendación expresa de intervención logopédica emitida por el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús.

Según se expone, el menor presenta dificultades significativas del lenguaje expresivo, trastorno fonológico y retraso en el desarrollo de la articulación, habiendo sido valorado por distintos servicios sanitarios especializados. Sin embargo, el Servicio de Logopedia del hospital de referencia en León considera que el caso no se ajusta a las patologías incluidas en su cartera asistencial, derivando la atención al ámbito educativo.

La persona reclamante solicita que se garantice la prestación del tratamiento logopédico indicado, incluso mediante la derivación a otro centro sanitario si ello fuera necesario.

Por su parte, la Administración fundamenta su actuación en la delimitación de la cartera de servicios del área hospitalaria y en la organización de los recursos disponibles en el sistema sanitario autonómico. No obstante, de la documentación obrante se desprende la existencia de una indicación terapéutica expresa, emitida por un centro sanitario especializado de referencia, lo que dota al caso de una singular relevancia asistencial.

En este contexto, esta Procuraduría considera que, en supuestos como el presente, la decisión administrativa debe incorporar una motivación reforzada, que permita conocer de forma clara y suficiente tanto las razones clínicas y organizativas por las que no se asume el tratamiento, así como la valoración concreta otorgada a los informes emitidos por los centros de referencia que han intervenido en el seguimiento del menor.

En este sentido, el menor se encuentra en seguimiento por un centro sanitario especializado que ha señalado la necesidad de intervención logopédica, lo que obliga a una especial diligencia en la respuesta asistencial y en la coordinación entre niveles y dispositivos del sistema sanitario.

En este marco, el principio de continuidad asistencial exige que el sistema sanitario público garantice la coherencia del proceso asistencial, evitando interrupciones o vacíos en la atención, articulando los mecanismos necesarios para dar una respuesta efectiva, adecuada y sostenida a las necesidades terapéuticas identificadas a lo largo del seguimiento clínico.



La derivación al ámbito educativo se apoya en el modelo de Atención Temprana vigente en Castilla y León. Sin embargo, esta Defensoría estima que la intervención de los servicios educativos, aun siendo relevante y complementaria, no puede considerarse por sí sola sustitutiva de una intervención sanitaria especializada cuando esta ha sido expresamente indicada desde el ámbito clínico. En consecuencia, resulta imprescindible garantizar una adecuada coordinación de los servicios correspondientes que permita integrar las intervenciones sanitarias y educativas, asegurando una atención integral, continuada y ajustada a las necesidades reales del menor.

De la información aportada se desprende, asimismo, la existencia de distintos modelos organizativos de la atención logopédica en las diferentes áreas de salud de la Comunidad Autónoma. Si bien dichas diferencias pueden responder a criterios de planificación y organización de recursos, no deben traducirse en una desigualdad material en el acceso a las prestaciones sanitarias, debiendo garantizarse condiciones de acceso equivalentes para todos los usuarios del sistema público de salud, con independencia del área de residencia.

La negativa a la derivación a otros centros se fundamenta en la existencia formal del servicio en el área de salud correspondiente. No obstante, esta Procuraduría considera que, cuando los recursos disponibles no resultan adecuados o suficientes para dar respuesta a una necesidad asistencial concreta debidamente acreditada, la Administración sanitaria debe valorar la utilización de otros dispositivos asistenciales, propios o concertados, incluidos los de referencia autonómica u otros a su alcance, a fin de garantizar una efectividad real del derecho a la protección de la salud en condiciones de equidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que se proceda a una revisión individualizada del caso del menor, siempre no se hubiera hecho ya, teniendo en cuenta el conjunto de informes clínicos disponibles, en particular el emitido por el Hospital Infantil Universitario Niño Jesús, y valorando la necesidad o conveniencia de una intervención logopédica en el ámbito sanitario.

**SEGUNDA:** Que, en caso de confirmarse dicha necesidad, se adopten las medidas oportunas para garantizar la continuidad asistencial, evitando demoras o interrupciones en el tratamiento.

**TERCERA:** Que se valore la posibilidad de derivación a otros centros o recursos asistenciales, incluidos los de carácter concertado o de otras áreas de salud,



cuando los disponibles en el área de referencia no resulten adecuados para la atención del caso.

**CUARTA:** Que se refuercen los mecanismos de coordinación entre los sistemas sanitario y educativo, asegurando que las intervenciones que se desarrollen en cada ámbito sean complementarias y no sustitutivas cuando exista indicación clínica.

**QUINTA:** Que, en futuras actuaciones, se extremen las exigencias de motivación y claridad en la información facilitada a los ciudadanos, especialmente en situaciones que afectan a menores y a procesos asistenciales complejos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López